


RECURSO DE REPOSICION CONTRA AUTO - CI PRODECO VS MINISTERIO 2020-00060

Info <info@chapmanyasociados.com>

Mié 27/07/2022 5:56 PM

Para: Reparto Tribunal Administrativo - Cesar <repartotadmcesar@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Secretaria Tribunal Administrativo - Seccional Valledupar <sectriadm@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Despacho 04 Tribunal Administrativo - Cesar - Valledupar <des04tacsr@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 2 archivos adjuntos (624 KB)

SUSTITUCION CI PRODECO 2020-00060.pdf; RECURSO DE REPOSICION 2020-060.pdf;

Señores:

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
Magistrada Ponente Doris Pinzón Amado
En su despacho

TIPO DE PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: C.I PRODECO S.A
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DEL TRABAJO
RADICADO: 20-001-33-33-007-2020-00060-00

Quien suscribe, **DANIELA VESGA GÓMEZ**, abogada en ejercicio, identificada como aparece al pie de mi firma, en mi calidad de apoderada sustituta de C.I PRODECO S.A tal como consta en poder especial que reposa en el expediente y sustitución de poder que aportó con el presente escrito, atentamente y encontrándome dentro del término para ello, me permito presentar **RECURSO DE REPOSICION** contra auto adiado del 21 de julio de 2022, en los términos del memorial adjunto.

ANEXOS

1. Sustitución de poder con el que actúo

NOTIFICACIONES

Para todos los efectos legales, recibo notificaciones en la Secretaría del Despacho y en mi oficina ubicada en la calle 77 B No. 57 -103, Edificio Green Towers, piso 21 de la ciudad de Barranquilla y/o al correo electrónico info@chapmanyasociados.com

Del señor Juez, atentamente,

DANIELA VESGA GOMEZ
CC. No. 1.140.887.564 de Barranquilla
T.P. No. 349006 del C.S. de la J.

Señores:

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
Magistrada Ponente Doris Pinzón Amado
En su despacho

TIPO DE PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: C.I PRODECO S.A
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DEL TRABAJO
RADICADO: 20-001-33-33-007-2020-00060-00

Quien suscribe, **DANIELA VESGA GÓMEZ**, abogada en ejercicio, identificada como aparece al pie de mi firma, en mi calidad de apoderada sustituta de C.I PRODECO S.A tal como consta en poder especial que reposa en el expediente y sustitución de poder que aportó con el presente escrito, atentamente y encontrándome dentro del término para ello, me permito presentar **RECURSO DE REPOSICION** contra auto adiado el 21 de julio del 2022, en los siguientes términos:

CONSIDERACIONES FÁCTICAS Y JURÍDICAS

Mediante auto adiado el 21 de julio de 2022, y notificado por estados el día 22 de julio del mismo año, este despacho procedió a admitir los recursos de apelación interpuestos por la parte demanda y el tercero vinculado, y se abstuvo de admitir el recurso de apelación interpuesto por mi representada, así:

"(...) SE ADMITEN los recursos de apelación interpuestos y sustentados oportunamente por el apoderado judicial del señor LEONARDO FABIO SUBA ZAMBRANO (a quien favorecía la protección brindada por el acto demandado), y por el apoderado judicial de la PARTE DEMANDADA (MINISTERIO DEL TRABAJO), contra la sentencia de fecha 16 de diciembre de 2021, proferida por el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, en la que se accedió parcialmente a las súplicas incoadas en la demanda." (Negrita y subrayado fuera del texto)

Su señoría, respetuosamente nos permitimos manifestar que nos encontramos en desacuerdo con la decisión efectuada por este despacho, toda vez que presentamos el recurso de apelación en debida forma contra la sentencia del 16 de diciembre de 2022, el cual fue radicado ante el Juzgado Séptimo Administrativo de Valledupar dentro de la oportunidad procesal, por lo cual solicitamos que se modifique la decisión proferida mediante auto del 21 de julio del 2022. Lo anterior, conforme los argumentos en los que a continuación me permito ahondar:

1. DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICION

Sea lo primero indicar que, en cuanto a la procedencia de este encontramos que dicha decisión es susceptible del recurso de reposición, pues, no se encuentra

entre las providencias apelables de conformidad con el artículo 243 del referido cuerpo normativo que indica:

"ARTÍCULO 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

- 1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.*
- 2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*
- 3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.*
- 4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.*
- 5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.*
- 6. El que niegue la intervención de terceros.*
- 7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*
- 8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial. (...)"*

Asimismo, tampoco se encuentra excluida de aquellas frente a las cuales no proceden los recursos ordinarios:

"ARTÍCULO 243A. Providencias no susceptibles de recursos ordinarios. No son susceptibles de recursos ordinarios las siguientes providencias:

- 1. Las sentencias proferidas en el curso de la única o segunda instancia.*
- 2. Las relacionadas con el levantamiento o revocatoria de las medidas cautelares.*
- 3. Las que decidan los recursos de reposición, salvo que contengan puntos no decididos en el auto recurrido, caso en el cual podrán interponerse los recursos procedentes respecto de los puntos nuevos.*
- 4. Las que decidan los recursos de apelación, queja y súplica.*
- 5. Las que resuelvan los conflictos de competencia.*
- 6. Las decisiones que se profieran durante el trámite de impedimentos y las recusaciones, salvo lo relativo a la imposición de multas, que son susceptibles de reposición.*
- 7. Las que nieguen la petición regulada por el inciso final del artículo 233 de este código.*
- 8. Las que decidan la solicitud de avocar el conocimiento de un proceso para emitir providencia de unificación, en los términos del artículo 271 de este código.*
- 9. Las providencias que decreten pruebas de oficio.*
- 10. Las que señalen fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial.*
- 11. Las que corran traslado de la solicitud de medida cautelar.*
- 12. Las que nieguen la adición o la aclaración de autos o sentencia s. Dentro de la ejecutoria del auto o sentencia que resuelva la aclaración o adición podrán interponerse los recursos procedentes contra la providencia objeto de aclaración o adición. Si se trata de sentencia, se computará nuevamente el término para apelarla.*
- 13. Las que nieguen dar trámite al recurso de súplica, cuando este carezca de sustentación.*
- 14. En el medio de control electoral, además de las anteriores, tampoco procede recurso alguno contra las siguientes decisiones: las de admisión o inadmisión de la demanda o su reforma; las que decidan sobre la acumulación de procesos; las que rechacen de plano una nulidad procesal, y las que concedan o admitan la apelación de la sentencia.*
- 15. Las que ordenan al perito pronunciarse sobre nuevos puntos.*

16. Las que resuelven la recusación del perito.
17. Las demás que por expresa disposición de este código o por otros estatutos procesales, no sean susceptibles de recursos ordinarios.”

Por su parte, tenemos que, de conformidad con el artículo 242 del CPACA, la reposición procede:

*"ARTÍCULO 242. Reposición. El recurso de reposición **procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario.** En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso"* (Negrita y subrayado fuera del texto)

Señora Magistrada, teniendo en cuenta lo anterior, y en vista que la providencia sobre la cual se recurre fue notificada el 22 de julio del año en curso, nos encontramos en oportunidad para presentar el recurso.

2. FUNDAMENTOS QUE SOPORTAN EL PRESENTE RECURSO

Al respecto, y sobre las actuaciones surtidas en trámite de la primera instancia, conviene acotar que el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Valledupar incurrió en algunos yerros que conllevan a la nulidad de lo actuado desde que fue proferido el auto del 21 de abril de 2022, siendo que este se encuentra viciado, de conformidad con las siguientes consideraciones:

(i) Mediante Sentencia de fecha 16 de diciembre de 2022, notificada el 11 de enero de 2022, el Juzgado Séptimo Administrativo de Valledupar resolvió de forma acertada la litis de la referencia, accediendo a la declaratoria de nulidad de la resolución No. 423 del 26 de agosto de 2019 proferida por la Dirección Territorial Cesar del Ministerio del Trabajo, mediante la cual revocó las resoluciones Nos. 06 de 2018 y 123 de 2019.

No obstante lo anterior, en el mencionado fallo, el juzgador de primera instancia también denegó las restantes pretensiones, incluyendo entre estas aquellas referentes al reconocimiento y pago de los perjuicios materiales y morales, sin hacer un análisis del detrimento causado a mi representada, que en el transcurso de la litis se demostró.

(ii) En ese sentido, se presentó en debida oportunidad el recurso de apelación en contra de la sentencia del 16 de diciembre de 2022, sobre el cual solicitamos que se modificase la decisión en el sentido de confirmar la declaratoria de nulidad del acto acusado, pero accediendo a los perjuicios que se encuentran debidamente probados.

(iii) En virtud de lo anterior, el Juzgado Séptimo Administrativo de Valledupar profirió auto del 18 de febrero de 2022 mediante el cual concedió el recurso impetrado, en los siguientes términos:

"Como lo establece el artículo 243 de la ley 1437 de 2011, por haber sido interpuesto y sustentado dentro del término de ley, se concede en el efecto

suspensivo el recurso de apelación presentado por la parte demandante visible a documento 80 del expediente, contra la sentencia de fecha dieciséis (16) de diciembre del 2021. Por Secretaría remítase el expediente a la Oficina Judicial de esta ciudad para que se efectúe reparto entre los Magistrados del Tribunal Administrativo del Cesar.”

(iv) Sin embargo, en fecha 22 de febrero de 2022, el apoderado del señor Leonardo Suba Zambrano, radicó solicitud de nulidad alegando que la sentencia del 16 de diciembre de 2021 no había sido notificada en debida forma, toda vez que no había sido remitida a su dirección de notificaciones.

(v) En este sentido, el Juzgado Séptimo Administrativo de Valledupar mediante auto del 14 de marzo de 2022 procedió a dejar sin efectos el auto del 18 de febrero de 2022 y, por consiguiente, ordenó efectuar en debida forma la notificación de la sentencia al vinculado.

(vi) Así las cosas, una vez surtida la notificación, procedió el apoderado del señor Leonardo Suba Zambrano a impetrar recurso de apelación en contra de la sentencia en comento, el cual fue concedido en efecto suspensivo mediante auto del 21 de abril de 2022; asimismo, en dicha providencia se concedió el recurso interpuesto por el Ministerio del Trabajo, ordenándose su remisión al superior para avocar conocimiento sobre el asunto.

Ahora bien, teniendo en cuenta lo anterior, no es posible desconocer la flagrante vulneración a los derechos de defensa, contradicción y debido proceso de mi representada por parte del Juzgado, e inclusive del Tribunal Administrativo del Cesar, quien mediante auto del 21 de julio de 2022, dispuso sobre la admisión de los recursos presentados, lo siguiente:

“Visto el informe secretarial que antecede, y con fundamento en lo previsto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, SE ADMITEN los recursos de apelación interpuestos y sustentados oportunamente por el apoderado judicial del señor LEONARDO FABIO SUBA ZAMBRANO (a quien favorecía la protección brindada por el acto demandado), y por el apoderado judicial de la PARTE DEMANDADA (MINISTERIO DEL TRABAJO), contra la sentencia de fecha 16 de diciembre de 2021, proferida por el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, en la que se accedió parcialmente a las súplicas incoadas en la demanda.”

En razón de lo expuesto, y siendo que, en principio se había sido concedido el recurso de apelación presentado por C.I. PRODECO S.A., el cual fue obviado en las decisiones posteriores tomadas por el Juzgado Séptimo Administrativo de Valledupar en el decurso del proceso, quien cometió un yerro en el nuevo auto del 21 de abril de 2022, por el cual se concedieron los recursos presentados por los apoderados del Ministerio del Trabajo y del vinculado Leonardo Suba, solicitamos respetuosamente, se sirva el despacho a reponer su decisión, y en consecuencia, se proceda de conformidad con la admisión del recurso presentado por mi mandante.

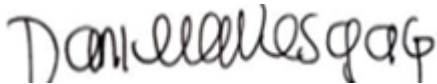
PETICIÓN

Por las anteriores razones, solicitamos con todo respeto, se sirva **REPONER** el auto del 21 de julio de 2022 y, en su lugar, disponga admitir el recurso de apelación interpuesto por mi representada contra la sentencia de fecha 16 de diciembre de 2021.

NOTIFICACIONES

Para todos los efectos legales, recibo notificaciones en la Secretaría del Despacho y en mi oficina ubicada en la Calle 77B No. 57 – 103 Oficina 2101 de la ciudad de Barranquilla y/o al correo electrónico info@chapmanyasociados.com.

De la Señora Magistrada, atentamente;



DANIELA VESGA GOMEZ

CC. No. 1.140.887.564 de Barranquilla

T.P. No. 349006 del C.S. de la J.

Señores:

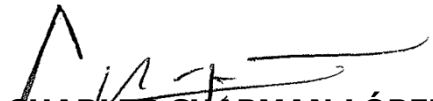
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
Magistrada Ponente Doris Pinzón Amado
En su despacho
En su Despacho

Ref.: Proceso : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
 Demandante : **CI Prodeco S.A**
 Demandado : **Nación – Ministerio del Trabajo**
 Radicado : **2020-00060**

CHARLES CHAPMAN LÓPEZ, abogado identificado con cédula de ciudadanía número 72.224.822 expedida en Barranquilla y con Tarjeta Profesional No. 101.847 expedida por el Consejo Superior Judicatura, en mi condición de apoderado especial del grupo **CI PRODECO S.A**, dentro del asunto de la referencia, por este escrito manifiesto a usted que sustituyo el poder a mí conferido a la doctora **DANIELA VESGA GÓMEZ**, identificada como aparece al pie de su firma, con las mismas facultades a mi concedidas.

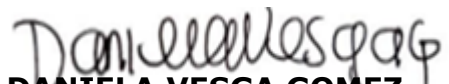
Cordialmente,

Sustituyo:



CHARLES CHAPMAN LÓPEZ
C.C. 72.224.822 de Barranquilla
T.P. No 101.847 del C.S.J.

Acepto,



DANIELA VESGA GOMEZ
CC. No. 1.140.887.564 de Barranquilla
T.P. No. 349006 del C.S. de la J.